

CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN ANTE DESPACHO JUDICIAL POR MEDIO ELECTRÓNICO.

Los conceptos se suben por internet al PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA y quedan como presentados ante del despacho judicial una vez se genere el Certificado

INFORMACIÓN DEL PROCESO: 50001312100220150025200

Clasificación del Proceso	Sujetos Procesales	Predios Involucrados
---------------------------	--------------------	----------------------

PROCESO: REST. DE TIERRAS LEY 1448

Radicación: 50001312100220150025200 Fecha Presentación: 01/10/2015 Fecha Radicación: 01/10/2015 14:45:48

Despacho: 500013121002-JUEZ 002 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO Seguimiento: INDIVIDUAL

Asunto: [REDACTED]

Origen: 500013121002 Enfoque Diferencial: [REDACTED] Etapa: Post fallo Vigente: SI

Naturaleza: META	Cantidad de solicitudes: 1	Opositores: 0	Cantidad de solicitudes estimadas: 1
---------------------	-------------------------------	------------------	-----------------------------------------

La asociación entre un predio y un solicitante conforma lo que se llama una solicitud, los opositores son sujetos vinculados al proceso

HISTORIA DE ACTUACIONES

[Trámite en el despacho](#) [Buscar actuaciones](#)

Pág. 1 de 8 [/<](#) [>](#) [<](#) [>](#) Ir a Pág: [Ir](#) **Trámites en el despacho**

Para visualizar correctamente las tildes en los archivos de notificaciones abra el archivo con la codificación: Unicode (UTF-8)

Concepto: Se anexó documento a través del portal Web de Tierras, por parte de usuario : CRUZ NELSON ORDOÑEZ OLMEDO Descripción: Concepto Modulación de Sentencia Certificado: 2A71CF441ADFC4CC A35EA4580D5D9903 8A5787413C02FEDA 4DA26ED92356CE54

Fecha Registro	Fecha Actuación	Detalle Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha termina	Estado	Descargar	certificado	codiactu	consactu
Select	28/02/2019 11:42:39	Recepción Memorial	Concepto: Se anexó documento a través del portal We...	-	-	REGISTRADA		2A71CF441ADFC4CC A35EA4580D5D9903 8A5787413C02FEDA 4DA26ED92356CE54	30023458	118

SUBIR DOCUMENTOS AL PROCESO PROCESO

L1437/2012 Art. 54 Registro por medios Electrónicos. Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.



Villavicencio- Meta, febrero veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 0107

Doctora

CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS

Jueza Segunda Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio

E. S. D.

**REF: Proceso de Restitución de Tierras y formalización
No. 50001312100220150025200**
**Solicitante (s): LILIANA PEDRAZA PARRA
C.C. No. 40.412.205**
Predio: Calle 7 No. 7-16
Ubicación: Centro Poblado "Casibare". M. Puerto LLeras/ Dpto. Meta
Actuación: Concepto

El suscrito Procurador 25 Judicial II para Restitución de Tierras de Villavicencio, en mi condición de Agente del Ministerio Público en el asunto de la referencia, con facultades para intervenir derivadas de la competencia consagrada en el artículo 277 numeral 7º de la Constitución Política, 119 parágrafo 2 de la Ley 1448 de 2011, artículo 37 del decreto 262 de 2000 y decreto 2246 de 2011, artículo 2º. Numeral 11, procede a presentar concepto para modulación de la sentencia, el que se fundamenta en las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

En la fecha del julio 31 de 2017, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, profirió sentencia dentro del asunto de la referencia, en la cual dispuso:

Declarar que LILIANA PEDRAZA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.412.205 expedida en Villavicencio, Meta y sus hijos Brayan Alexander Cortes Pedraza, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.930.504 y Cristian Andrés Cortes Pedraza, identificado con T.I. No..



1.007.413.326, son víctimas del conflicto armado, desplazamiento forzado del predio ubicado en la Calle 7 No 7 – 16 Centro Poblado “Casibare” del Municipio de Puerto Lleras, identificado con matrícula inmobiliaria N° 236-68915, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Declarar que LILIANA PEDRAZA PARRA y su grupo familiar tienen derecho a la restitución jurídica y material del predio ubicado en la Calle 7 No 7 – 16 Centro Poblado “Casibare”, Municipio de Puerto Lleras, con matrícula inmobiliaria N° 236-68915, con un área de 228 metros cuadrados.

Ordenar la restitución material del predio ubicado en la Calle 7 No 7 – 16 Centro Poblado “Casibare”, Municipio de Puerto Lleras con matrícula inmobiliaria N° 236-68915, a favor de LILIANA PEDRAZA PARRA y su grupo familiar. Para efectos de la entrega material del predio restituido, comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras-Meta-.

En el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo, de cara a la titulación del inmueble restituido, ordenó al municipio Puerto Lleras en cabeza del Alcalde y al Concejo Municipal, que en el ámbito de sus competencias y en el término máximo de seis meses, en forma coordinada con la Unidad para la Atención a las Víctimas UARIV, el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras y Fonvivienda, creen y desarrollen una estrategia concreta destinada a permitir y garantizar la formalización de la propiedad a las víctimas que sean restituidas y que en la actualidad se adelantan en los juzgados de Restitución de Tierras de Villavicencio y que ocupan baldíos urbanos en Puerto Lleras. Para ese efecto, deberán observar (i) el enfoque diferencial que implica un tratamiento especial a personas víctimas del conflicto armado, (ii) el principio de progresividad, propio de las medidas que se adopten para el goce y restablecimiento de derechos bajo la óptica de “ir acrecentándolos paulatinamente” y (iii) la finalidad de las medidas transicionales y de reparación destinadas a “restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados”. El programa deberá regular y garantizar: a) la formalización de la propiedad a personas beneficiadas con sentencias en procesos de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011, ocupantes de bienes baldíos cedidos al municipio y b) la posibilidad de la gratuidad en esa formalización y/o en su defecto el acceso mediante subsidio como medida de carácter progresivo.

Así mismo, dispuso que cumplido lo anterior, deberá procederse a formalizar la titulación del predio reclamado a favor de LILIANA PEDRAZA PARRA, en el término máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigencia del programa.



PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al Despacho Judicial, analizar la procedencia de la modulación de la sentencia dentro del proceso adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta en representación de la solicitante LILIANA PEDRAZA PARRA, en consideración al informe presentado por la Alcaldía Municipal de Puerto Lleras, Departamento del Meta, mediante oficio de octubre 9 de 2018, en el que dan cuenta que predio se encuentra ubicado en el centro Poblado "Casibare", que corresponde a suelo rural y que por lo tanto la adjudicación no le corresponde al ente territorial.

CONSIDERACIONES

Para resolución del problema planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras, aun después de dictar sentencia, conservan competencia para ordenar las medidas que consideren pertinentes para garantizar el uso goce y disposición de los inmuebles restituidos.

A su vez el literal p) del artículo 91 de ley antes citada, determina que en los fallos proferidos en los procesos de restitución, el funcionario de conocimiento puede ordenar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas.

En el sub examine, una vez acreditada la competencia del Despacho Judicial para la validez y eficacia de la decisión a adoptarse, encuentra el Ministerio Público que en la fundamentación para la restitución del predio determinada en la sentencia de julio 31 de 2017, se evidencia un error en cuanto a la determinación de la ubicación del predio restituido, toda vez que consecuentemente con lo consignado por el Area Catastral de la UAEGRTD territorial Meta, en el Informe Técnico Predial y en el Informe Técnico de Georeferenciación, visibles a folios 118 y 128 de la demanda, se determina que el predio es de naturaleza urbana, sin que se haya tenido en cuenta en la demanda y en la decisión correspondiente, lo certificado por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta, cuando informa que:

"Que en la base de datos del impuesto predial del Municipio de Puerto Lleras Meta, el predio indentificado con el número catastral 020000150004000 se encuentra a nombre de la NACION, con deuda de los años 2011 al 2015, para lo cual adjunto estado de la deuda en un folio. ". (Folio 96).



Así mismo, mediante oficio No. 200.13.01.270 de octubre 9 de 2018, el Alcalde Municipal de Puerto Lleras-Meta, al ser requerido sobre los avances de la expedición del acto administrativo de adjudicación del predio a la restituida LILIANA PEDRAZA PARRA, informa que:

“... el predio de propiedad de la señora LILIANA PEDRAZA PARRA, se encuentra ubicado en Centro Poblado “Casibare”, y corresponde a suelo rural, caso en el cual, la adjudicación de dicho inmueble no corresponde al municipio...” (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior, se resulta procedente concluir que el predio objeto de restitución es un baldío rural, por consiguiente la competencia para la expedición del Acto administrativo de Adjudicación del Derecho a la Propiedad de Baldíos a favor de la solicitante LILIANA PEDRAZA PARRA y su núcleo familiar, le corresponde a la Agencia Nacional de Tierras y no al municipio de Puerto Lleras como se dispuso en la Sentencia.

Bajo estas circunstancias, podemos concluir que hubo un error que tiene su génesis desde la etapa administrativa al identificar el predio como un bien baldío urbano a pesar de figurar a nombre de la nación, motivo por el cual resulta procedente la modulación de la decisión, a fin de redireccionar el cumplimiento de las órdenes de la sentencia a las Entidades correspondientes, en particular, a la Agencia Nacional de Tierras, para que una vez ejecutoriada la sentencia, expida la Resolución Administrativa de Adjudicación del derecho a la propiedad de baldíos, a favor de la solicitante LILIANA PEDRAZA PARRA y su núcleo familiar, del predio ubicado en la calle 7 No. 7-16 centro poblado “Casibare”, municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el literal r) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, le corresponde al Despacho Judicial impartir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, acordes con la modulación de la sentencia, entre ellas, a la UAEGRTD-territorial Meta, para lo concerniente a la implementación de proyectos productivos y mejoramiento de vivienda, de ser procedente, una vez se determinen las condiciones de habitabilidad de la misma; beneficios a que tendría derecho la restituida por tratarse de un bien rural. En lo que respecta a las demás ordenes (beneficios, planes, proyectos y subsidios etc.) estese a lo dispuesto en la sentencia de julio 31 de 2017.



Atentamente,

NELSON ORDOÑEZ OLMEDO

Procurador 25 Judicial II para Restitución de Tierras